

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE CAMPILLO DE ARENAS EL DIA 23 DE OCTUBRE DE 2.017.-

En Campillo de Arenas, siendo las diecinueve horas del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Francisco Figueroa Ruiz, los Sres. Concejales que a continuación se relacionan:

ASISTENTES.- D^a. Isabel Salvador Pérez; D, Juan Cabrera Olmo; D^a. Lidia Olmo Cabrera; D, Gregorio Ramírez Bolívar y D. Lorenzo Becerra García.

AUSENTES.- D^a. María Lourdes Chica Navarro; D. Rafael Sánchez García y D. Antonio Reyes Rayo Aguayo.

SECRETARIO.- D. Antonio Hervas Vargas.

Todos ellos habían sido citados en forma reglamentaria y al objeto de tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día.

ORDEN DEL DIA

Primero.-Lectura y aprobación, si procede, de borradores de actas de sesiones anteriores.

Segundo.- Dar cuenta de resoluciones de la Alcaldía.

Tercero.-Fiestas locales 2.018

Cuarto.-Transformación a largo plazo de la deuda a corto plazo (operaciones tesorería y confirming)

Quinto.-Solicitud de la Consejería de Fomento y Vivienda para declaración de arrendamiento social.

Sexto.-Convenio con Diputación sobre delegación de Facultades en materia de gestión tributaria, liquidación, inspección y recaudación

Sétimo.- Convenio con Diputación para la instrucción y resolución de expedientes sancionadores y gestión y recaudación de multas por infracción a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Octavo.- Presupuesto General 2.017

Noveno.-Convenio de mutación demanial externa entre el Servicio Andaluz de salud y este Ayuntamiento

Décimo.-Modificación Ordenanzas Fiscales

Undécimo.-Ordenanza Fiscal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Duodécimo.-Ordenanza reguladora del Comercio Ambulante

Decimotercero.- Elección de Juez de Paz Titular

Decimocuarto.-Modificación Puntal N° 1 Adaptación NN.SS

Decimoquinto.-Propuesta de acuerdos a adoptar en relación al centro de atención y rehabilitación de personas con drogodependencia.

Decimosexto.- Junta de Gobierno Local

Decimoséptimo.- Arrendamiento nave municipal

Ruegos y preguntas

PRIMERO.-LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Interpelados los presentes por el Sr. Alcalde sobre si había que modificar cualquier extremo de los borradores de las actas de las sesiones celebradas los días 30-03-17 y 06-07-17, y no habiendo observación alguna que formular, las mismas son aprobadas por la unanimidad de los presentes, seis de los nueve que la componen

SEGUNDO.-DAR CUENTA RESOLUCIONES DE LA ALCALDIA.-

Por la Alcaldía se manifiesta que esta documentación obra en poder de los distintos grupos municipales desde la convocatoria del Pleno. Se trata de resoluciones relativas a compensaciones, licencias de obra y otras resoluciones dictadas por la Alcaldía.

Asimismo les manifiesta que si quieren ver algo en concreto, que se solicite por escrito o que se vea directamente con Secretaría.

El Pleno Municipal se da por enterado del contenido de este punto.

TERCERO.-FIESTAS LOCALES 2.018 .-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta a los miembros de Corporación de la normativa (Decreto 62/2017, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio) por la que se determina el Calendario de Fiestas Laborales en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2.018; así como de la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, por la que se regula el procedimiento a seguir para la determinación de las fiestas locales. Manifiesta que tras reunirse con los representantes de los centros educativos de la localidad se propone como fiestas locales los días 15 de Mayo (S. Isidro, como en años anteriores) y el día 4 de junio, fundación del municipio, queriendo celebrar con anterioridad una consulta popular que aprobar la bandera de nuestro municipio..

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los once que lo componen, **ACUERDA**

Primero.-Designar como Fiestas Locales para 2.018, las siguientes:

-15 de mayo

-04 de junio

Segundo.-Dar traslado de este acuerdo a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía.

CUARTO.-TRANSFORMACION A LAGO PLAZO DE LA DEUDA A CORTO PLAZO.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta al pleno del órgano corporativo de lo siguiente, que obra en poder de los señores concejales.

La Disposición adicional nonagésima octava de la Ley 3/17, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, como excepción a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, autoriza exclusivamente en 2017 la formalización de operaciones de conversión de deuda a corto plazo que estén vigentes en operaciones de crédito a largo plazo por parte de aquellas entidades locales que en 2015 o en 2016 presenten remanente de tesorería para gastos generales negativo una vez atendido el saldo de la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, o que, en alguno de aquellos ejercicios, presenten ahorro neto negativo.

Para la formalización de las operaciones de refinanciación citadas será precisa la adopción de un acuerdo del órgano competente de la corporación local, con los requisitos de quórum y votaciones establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Además, en el caso de que las entidades locales presenten remanente de tesorería negativo para gastos generales en los términos antes citados, o ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior en los términos definidos en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, las corporaciones locales, mediante acuerdo de sus respectivos Plenos, deberán aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del remanente de tesorería para gastos generales antes definido o del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente. Por lo que se refiere a este último deberá corregirse hasta el límite antes citado, en el caso de que dicho volumen

se encuentre comprendido entre aquel porcentaje y el fijado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En los restantes supuestos de endeudamiento excesivo, el plan de reducción de deuda deberá corregir el nivel de deuda, como máximo, al porcentaje fijado en el último precepto citado.

Los citados planes deberán comunicarse, para su aprobación, por las entidades locales al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, salvo que la Comunidad Autónoma correspondiente tenga atribuida en el Estatuto de Autonomía la tutela financiera de dichas entidades, en cuyo caso se comunicará a ésta.

La aprobación anterior implicará, a cualquier efecto, que la entidad local está cumpliendo con los límites que fija la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Este mismo efecto se derivará de los planes de saneamiento financiero o de reducción de deuda que se hubieren aprobado por el órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales, y a los que esté dando cumplimiento, en aplicación de la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 y septuagésima séptima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

En el caso de que las entidades mencionadas estén sujetas a un plan de ajuste por la aplicación de medidas de apoyo financiero fundamentadas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberán modificarlo incluyendo la operación a la que se refiere esta disposición adicional en el momento en el que informen acerca del seguimiento de dicho plan de ajuste, entendiéndose cumplido, en estos casos, el requerimiento del plan de saneamiento antes citado.

El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento del plan de saneamiento, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y el correspondiente al último año de aquellos planes deberá, además, remitirlo al órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales

afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La Entidad tiene aprobado Plan de Ajuste en el marco del acceso a la financiación del Fondo de Financiación de Entidades Locales, modalidad Fondo de Ordenación, el cual está en vigor, por lo que suple el Plan de Saneamiento al que obliga la disposición anterior.

Por otro lado la entidad solicitó ofertas a la entidades financieras para concertar la operación, habiéndose presentado una sola oferta por parte de la entidad CAJA RURAL DE JAÉN, MADRID Y BARCELONA, siendo sus características básicas las siguientes:

- Tipo: Euribor anual más 3´65%
- Período de liquidación de intereses y amortización: Mensual, capital e intereses
- Plazo de las operaciones: quince años.
-

Que a estas operaciones le son de aplicación el artículo 48 bis del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por tanto la Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las Comunidades Autónomas y entidades locales. En este caso opera la Resolución de fecha 4 de julio 2017 (BOE 6 de julio de 2017). La oferta presentada no cumple dicho principio.

Por todo lo anterior, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Formalizar crédito por importe máximo de 742.000´00 euros, en base a la disposición adicional nonagésima octava de la Ley 3/17, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

SEGUNDO. Las condiciones de la operación son las siguientes:

Continúa manifestando

- Tipo: Euribor más 3´65%
- Período de liquidación de intereses y amortización: Mensual, capital e intereses
- Plazo de las operaciones: quince años.

TERCERO. Reiterar la aceptación del Pleno a la supervisión y control por parte del Ministerio en el seguimiento del Plan de Ajuste aprobado por la entidad.

CUARTO. Autorizar al Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en derecho sea necesario, para la adopción de los acuerdos en ejecución del presente acuerdo plenario.

El Sr. Alcalde manifiesta que la deuda a corto plazo está compuesta por la operación de confirming con Caja Rural y dos operaciones de tesorería con Banco Mare Nostrum. Se le ha solicitado participar en este préstamo a todas las entidades bancarias que operan en el municipio y tan solo ha ofertado Caja Rural. A continuación da traslado de las condiciones financieras del préstamo que son las siguientes: Euribor anual más 3´65%; Plazo de 15 años y cantidad a solicitar hasta 742.000 euros. Esta operación no significa que se va a solicitar un nuevo préstamo sino que se va a convertir la deuda que tenemos a corto plazo para transformarla a largo plazo.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los nueve que lo componen, que supone la mayoría absoluta legal, **ACUERDA**

Primero. Formalizar crédito por importe máximo de 742.000´00 euros, en base a la disposición adicional nonagésima octava de la Ley 3/17, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017.

Segundo. Las condiciones de la operación son las siguientes:

- Tipo: Euribor más 3´65%
- Período de liquidación de intereses y amortización: Mensual, capital e intereses
- Plazo de las operaciones: quince años.

Tercero. Reiterar la aceptación del Pleno a la supervisión y control por parte del Ministerio en el seguimiento del Plan de Ajuste aprobado por la entidad.

Cuarto. Autorizar al Alcalde-Presidente, tan ampliamente como en derecho sea necesario, para la adopción de los acuerdos en ejecución del presente acuerdo plenario.

QUINTO.-SOLICITUD DE LA CONSEJERIA DE FOMENTO Y VIVIENDA PARA DECLARACIONDE ARRENDAMIENTO SOCIAL.-

Por el Sr. Alcalde se manifiesta que se trata de una solicitud para bonificar hasta un 955 el IBI de dichas construcciones ocupadas por familias con pocos recursos económicos. No obstante y debido a que estamos acogidos a un plan de ajuste del Ministerio de Hacienda no puede hacer dicha bonificación y se retira del orden del día.

SEXTO.- CONVENIO DE DELEGACION DE FACULTADES EN MATERIA DE GESTION TRIBUTARIA, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION CON LA DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta al pleno del órgano corporativo de que el mencionado convenio, que obra en poder de todos los grupos municipales ha sido elaborado por la Excma. Diputación Provincial y se trata de un modelo tipo para todos los Ayuntamientos de la provincia de Jaén. Este Ayuntamiento, en la actualidad, tiene delegada gran parte de los impuestos en este organismo provincial. Se trata de denunciar el anterior convenio y aprobar el actual

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los once que lo compone, **ACUERDA**

Primero.-Aprobar la suscripción al nuevo “CONVENIO TIPO DE DELEGACION DE FACULTADES EN MATERIA DE GESTION TRIBUTARIA, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION, EN LA DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN”, que aparecen en la Disposición Final del mencionado Convenio.

Segundo.- Denunciar, con efectos en el ejercicio 2.017, los convenios por los que se delegó en la Diputación Provincial de Jaén las facultades que este Ayuntamiento tienen atribuidas en materia de gestión tributaria, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, al suscribir el presente Convenio.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio Provincial de Gestión y Recaudación.

SEPTIMO.- CONVENIO DIPUTACION PROVINCIAL PARA LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES Y LA GESTION Y RECAUDACION DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA

LEY SOBRE TRAFICO Y SEGURIDAD VIAL, Y A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE CIRCULACION.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta al pleno del órgano corporativo de que el mencionado convenio, que obra en poder de todos los grupos municipales ha sido elaborado por la Excm. Diputación Provincial y se trata de un modelo tipo para todos los Ayuntamientos de la provincia de Jaén. Este Ayuntamiento, en la actualidad, tiene delegada el convenio de gestión y recaudación de multas en la Diputación Provincial de Jaén. El problema actual que tenemos es el que no disponemos de Policía Local, queriendo manifestar que las bases de selección ya han sido aprobadas y remitidas al BOJA par su publicación.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los once que lo compone, **ACUERDA**

Primero.-Aprobar la suscripción al nuevo “CONVENIO TIPO CON EL ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL PROVINCIAL DE GESTION Y RECAUDACION DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN, PARA LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES Y LA GESTION Y RECAUDACION DE MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY SOBRE TRAFICO Y SEGURIDAD VIAL, Y A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE CIRCULACION”..

Segundo.- Denunciar, con efectos en el ejercicio 2.017, los convenios por los que se delegó en la Diputación Provincial de Jaén las facultades que este Ayuntamiento para la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores y la gestión y recaudación de multas por infracciones a la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial y a las Ordenanza Municipales, al suscribir el presente Convenio.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio Provincial de Gestión y Recaudación.

OCTAVO.- PRESUPUESTO MUNICIPAL 2.017

Por el Sr. Alcalde se da cuenta al Pleno municipal de que la demora de traer el presupuesto a estas alturas del año se ha debido ha sido como consecuencia de la tardanza en la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado en el segundo trimestre. Este asunto fue visto y dictaminado por la Comisión de Hacienda en su sesión de 11-10-17.

Sometido el punto a votación, ésta arroja el siguiente resultado:

- Votos a favor: 5 (Grupo Socialista)
- Votos en contra:0
- Abstenciones: 1 (Grupo Popular)

Por consiguiente, el Pleno Municipal, por mayoría de sus miembros, cinco de los nueve que lo componen, con la abstención de uno de los mismos, **ACUERDA**

Primero.- Aprobar inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio de 2.017, por un importe total de Ingresos de 2.335.355'06 euros y de Gastos equivalente a 2.251.883'03 euros, cuyo desglose por capítulos es el siguiente:

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO	DESCRIPCION	EUROS
1	Impuestos Directos	533.527'82
2	Impuestos Indirectos	19.177'87
3	Tasas y Otros Ingresos	310.405'64
4	Transferencias Corrientes	799.446'78
5	Ingresos Patrimoniales	1.127'00
6	Enajenación de inversiones reales	4'00
7	Transferencias de Capital	459.103'65
9	Pasivos Financieros	212.562'30
	Total ingresos	2.335.355'06

ESTADO DE GASTOS

1	Gastos de Personal	601.732'84
2	Bienes Corrientes y Servicios	715.772'95
3	Gastos Financieros	132.048'83
4	Transferencias Corrientes	48.900'00
5	Fondo contingencia y otros imprevistos	21.121'38
6	Inversiones Reales	613.683'55
9	Pasivos Financieros	118.623'47
	Total gastos	2.251.883'03

Segundo.- Aprobar el Anexo de Inversiones para el año 2.017

Tercero.- Aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Entidad

Cuarto.- Aprobar la plantilla presupuestaria y las Tablas Retributivas del Personal de la Entidad para el año 2.017

Quinto.- En cumplimiento de lo que establece el artículo 103. Bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL), se aprueba la masa salarial del personal laboral de la Corporación Local respetando y cumpliendo los límites que marca la Ley de Presupuestos Generales del Estado por un importe de 293.711'23 euros. La masa salarial será objeto de publicación en la sede electrónica de la misma y en el Boletín Oficial de Provincia.

Sexto.-Exponer al público el acto de aprobación inicial del expediente, por espacio de quince días hábiles, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación, al tiempo que se publica, en su caso, en el Portal de Transparencia de esta Corporación.

Séptimo.-El expediente se considerará definitivamente aprobado, si al término el periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debiendo cumplirse el trámite de su publicación, resumido por capítulos, en el BOP y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, junto con la plantilla y relación de puestos de trabajo, así como la relación de cargos con dedición exclusiva o parcial e indemnizaciones y asistencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el 169.3 de citado Real Decreto Legislativo y en otro caso, se procederá de acuerdo con lo previsto en el número 1 in fine del citado artículo.

Octavo.-Que de conformidad con el número 4 del mismo artículo, se remita copia del referido presupuesto a la administración General del Estado y a la Comunidad Autónoma.

NOVENO.-CONVENIO DE MUTACION DEMANIAL EXTERNA ENTRE EL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y ESTE AYUNTAMIENTO.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta al Pleno del órgano corporativo de la intención, conocida por todos, de trasladar el centro de salud al edificio de usos múltiples, sito en C/Leonardo Martínez Valenzuela s/n.

A continuación da lectura a las cláusulas del Convenio (se transcribirán al final de este acuerdo) y manifiesta que se cede el uso del bien, nunca la titularidad. Asimismo da cuenta de que se tiene que revisar el Convenio de Colaboración con el SAS que actualmente asciende a siete mil euros anuales pues este edificio es más grande y conlleva mas gastos.

A continuación se transcriben las cláusulas de este Convenio de Mutación demanial externa:

PRIMERA.- El Ayuntamiento de Campillo de Arenas, en su voluntad de ayudar a completar la infraestructura sanitaria de la zona, asume el compromiso, con la firma el presente Convenio, de **formalizar la MUTACION DEMANIAL EXTERNA con la Junta de Andalucía**, del edificio de propiedad municipal sito en calle Leonardo Martínez Valenzuela, para destinarlo a Consultorio Médico de la localidad de Campillo de Arenas.

SEGUNDA.- Con la recepción del edificio, comprobarán los protocolos de las instalaciones, en los que ese especifique el cumplimiento de la normativa vigente y la legalización de las mismas, previo informe favorable de los servicios técnicos del SAS, a través de la Delegación Provincial de Salud, en cumplimiento de las condiciones del presente acuerdo y la idoneidad del edificio para uso como CONSULTORIO MEDICO DE CAMPILLO DE ARENAS.

TERCERA.-A partir de la presente mutación demanial externa, corresponderá al SAS la dotación de los servicios necesarios para completar las instalaciones

asistenciales y preventivas que peritan elevar el nivel de salud de la población y lo integrará en su red sanitaria encargándose de su gestión y administración.

Los gastos de contratación y suministro de agua potable, energía eléctrica, así como los de limpieza ordinaria, serán por cuenta del Ayuntamiento durante los 5 primeros años, transcurridos los cuales se hará cargo la Consejería de Salud.

CUARTA.-Además de por la expiración de sr términos (cláusula quinta), el presente acuerdo de cooperación, se extinguirá una vez se dé cumplimiento a las previsiones contenidas en las cláusulas del mismo, o por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

QUINTA.-la duración de la mutación, será de 30 años ininterrumpidos, contados desde el día de la firma del Acta de recepción del bien por la Junta de Andalucía, debiendo realizarse la apertura y puesta en funcionamiento del Consultorio Médico a partir de la firma del presente convenio.

Si se incumpliera alguno de los plazos establecidos o se interrumpiera la prestación del servicio, el bien mutado revertirá a la Entidad Local con todos sus componentes y accesorios, sin que la Administración receptor pueda solicitar compensación económica o indemnización de ningún tipo, quedando expedita la posibilidad de utilización del desahucio administrativo si ello fuera necesario.

No obstante, podrá prorrogarse mediante acuerdo Pleno del Ayuntamiento, en el que se acredite la conveniencia u oportunidad de dar continuidad de la mutación que se mantendrá siempre y cuando se destine al uso exclusivo de Consultorio Médico; caso contrario, revertirá al Ayuntamiento, automáticamente, que será título suficiente para proceder en su aso, al desahucio administrativo.

SEXTA.- Las Administraciones firmantes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las obligaciones asumidas en el presente acuerdo, adquieren con carácter general el compromiso de remover los obstáculos que dificulten el fiel cumplimiento de lo pactado con respeto a los principios de buena fe y lealtad mutua.

SEPTIMA.-La plena efectividad del acuerdo de cooperación, tendrá lugar a partir de su firma por los representantes de cada una de las administraciones otorgantes.

Sometido el punto a votación, esta arroja el siguiente resultado:

- Votos a favor. 5 (Grupo Socialista)
- Votos en contra: 0
- Abstenciones: 1 (Grupo Popular)

Por consiguiente, el Pleno Municipal, por mayoría de sus miembros cinco de nueve que lo componen y la abstención de uno de los mismos **ACUERDA**

Primero.-La aprobación de Convenio de Mutación Demanial externa entre el Servicio Andaluz de Salud y el Ayuntamiento de Campillo de Arenas de edificio para consultorio médico en Campillo de Arenas.

Segundo.-Autorizar al Sr. Alcalde para la firma del mencionado Convenio

DECIMO.- MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES.

De orden de la Alcaldía, yo el Secretario di lectura de las modificaciones que se pretenden introducir en dos ordenanzas fiscales, las cuales obran en poder de todos los grupos políticos y que previamente han sido dictaminadas por la Comisión de Hacienda en sesión celebrada el día 11-10-17.

1.-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

Se pretende modificar la Cuota Tributaria en su apartado d)

Tarifa.- a) Mercadillo. Por cada metro lineal de puesto o fracción y mes: 2´40 euros.

Interviene el Sr. Alcalde manifestando que esta Ordenanza se aprobó a finales de 2.016 y en la misma aparecía 2´40 euros por metro lineal o fracción y día. Se trataba de un error que quiere subsanarse ahora. No supone incremento alguno en relación a lo existente anteriormente.

2.-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en instalaciones municipales.-

Se pretende adicionar al punto segundo b) del artículo cuarto, lo siguiente

2.-Utilizacion prolongada de espacios públicos:

-Utilización del Salón de Actos 4 horas o más diarias en días consecutivos,. Por hora o fracción: 1'50 euros

-Utilización de salas de reuniones 4 horas o más diarias en días consecutivos. Por hora o fracción: 1'0 euros

Interviene el Sr. Alcalde manifestando que esta Ordenanza se aprobó a finales de 2.016 y este añadido se hace para que no sea muy costosa esta utilización cuando sean solicitadas las instalaciones por peñas, hermandades, cub ciclista, reuniones sindicales, Cooperativa de aceites etc. Se pretende bonificar a las academias, por ejemplo de inglés, que dan más de cuatro horas y en varios días para la obtención de los preceptivos C1, B1,etc.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los asistentes, seis de los nueve que lo componen, que representa la mayoría absoluta legal **ACUERDA**

Primero.-La aprobación provisional de las siguientes ordenanzas fiscales

·
-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes.

·
-Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación d servicios en instalaciones municipales.

Segundo.-Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas

Tercero.-En caso de no presentarse reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta tanto provisional, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto.-Facultar al Sr. Alcalde Presidente tan ampliamente como en derechos fuera necesario para adoptar cuantas medidas requieran el mejor desarrollo del presente acuerdo.

UNDECIMO.- ORDENANL SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.-.-

De orden de la Alcaldía, yo el Secretario doy conocimiento al Pleno Municipal de la Ordenanza tipo remitida por la Excma. Diputación Provincial de Jaén que vendrá a

sustituir la ordenanza en vigor sobre tráfico, circulación de vehículos motor y seguridad vial, copia de la cual obra en poder de todos los grupos políticos. La referida Ordenanza ha sido dictaminada por la Comisión de Hacienda en sesión celebrada el día 11-10-17.

E Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los once que lo componen, que supone la mayoría absoluta legal de miembros **ACUERDA**

Primero.- La aprobación provisional de la Ordenanza sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Segundo.-Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptivas, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.-En caso de no presentarse reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta tanto provisional, en base al artículo 17.3 del R.D.L 28/2004, de 5 de marzo

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente tan ampliamente como en derecho fuera necesario para adoptar cuantas medidas requieran para el mejor desarrollo del presente acuerdo.

A continuación se inserta la Ordenanza

ORDENANZA SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE CAMPILLO DE ARENAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus artículos 4 y 25.2, así como el Real Decreto Legislativo 6/2.015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LTSV), en su artículo 7, habilitan a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del tráfico urbano como la circulación de peatones y vehículos, los estacionamientos, el cierre de las vías urbanas cuando fuera necesario, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

En virtud de tal habilitación normativa, y conforme al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante RGC), procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más absoluto respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1ª) y 25.2.b) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y de las disposiciones contenidas en la LTSV, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de campillo de Arenas.

Se entiende por vía urbana, toda vía pública situada dentro del poblado, excepto las travesías. A estos efectos se considera población, el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de quince metros.

Artículo 2. Normas subsidiarias

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicará la citada LTSV, el RGC y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

Artículo 3. Conceptos básicos

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre las vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo a la LTSV.

Artículo 4. Distribución de competencias

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Campillo de Arenas ejercerá las competencias siguientes:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren

incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

e) La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5º, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

2. Las competencias reservadas a la Administración del Estado o a la Autonómica, recogidas básicamente en los artículos 4 al 6 de la LTSV, serán ejercidas por ésta a través de los organismos creados a tal efecto.

Artículo 5. Funciones de la Policía Local

1. Corresponde a la Policía Local: ordenar, señalizar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Asimismo, será de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la LTSV, el RGC y demás disposiciones complementarias.

3. Las señales y órdenes que con objeto de la regulación del Tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

TITULO 1: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

Capítulo Primero. Normas Generales

Artículo 6. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.

1. El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

El conductor debe verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. El titular y, en su caso, el arrendatario de un vehículo tiene el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, mantenerlo en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, someterlo a los reconocimientos e

inspecciones que correspondan e impedir que sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Artículo 7. Normas Generales de Conducción

1. El conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad o con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, así como los dispositivos que se considera que disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.

4. El conductor y los ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determine reglamentariamente. Los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

Por razones de seguridad vial, se podrá prohibir la ocupación de los asientos delanteros o traseros del vehículo por los menores en función de su edad o talla, en los términos que se determine reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean el padre, la madre, el tutor o una persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto

funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo se prohíbe utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

Quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

Artículo 8. Bebidas alcohólicas y drogas.

1. No puede circular por las vías el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción.

2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. Las pruebas mencionadas se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título I del RGC y legislación complementaria.

5. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

6. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 9. Perturbaciones y contaminantes.

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En materia de ruidos se aplicará en lo que proceda el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012 de 17 de enero, de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. Visibilidad en el Vehículo.

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.
2. Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.
3. La colocación de los distintivos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberán realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.
4. Queda prohibido, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Capítulo Segundo. De la circulación de los vehículos

Artículo 11. Sentido de la circulación.

1. Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.
2. La circulación en sentido contrario al estipulado tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, letra f) LTSV.

Artículo 12.- Utilización de los carriles.

1. El conductor de un automóvil, que no sea un vehículo para personas de movilidad reducida, o de un vehículo especial con la masa máxima autorizada que reglamentariamente se determine, debe circular por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia, y debe, además, atenerse a las reglas siguientes:
 - a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, debe circular por el de su derecha.
 - b) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, puede utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no debe abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Artículo 13. Utilización del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, debe circular por el

arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada.

Debe también circular por el arcén de su derecha o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada el conductor de motocicletas, de turismos y de camiones con masa máxima autorizada, que no exceda de la que reglamentariamente se determine, que, por razones de emergencia, lo haga a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el conductor de bicicleta podrá superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesite, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos relacionados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los términos que reglamentariamente se determine atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico

Artículo 14. Supuestos especiales del sentido de la circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, se podrá ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 15. Refugios, isletas o dispositivos de guía.

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo Tercero. De la Velocidad

Artículo 16. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (arts. 21.1 LTSV y 45 RGC).

2. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas y travesías será de 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Los límites anteriores podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal (art. 50 RGC).

Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente o temporal en su caso. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía

3. No se podrá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando a velocidad anormalmente reducida, sin justificación alguna. No obstante, se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos los ciclos, vehículos de tracción animal, transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en los términos que reglamentariamente se determine. (art. 21.5 LTSV y 49.2 RGC).

4. Se circulará a velocidad moderada y si fuera preciso se detendrá el vehículo, especialmente en los casos siguientes:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

b) Al aproximarse a ciclos circulando, así como en las intersecciones y en las proximidades de vías de uso exclusivo de ciclos y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agentes de la circulación, así como al acercarse a mercados, centros docentes o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda preverse racionalmente su irrupción en ella.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f) Fuera de poblado al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada y a ciclos que circulan por ella o por su arcén.

g) Al circular por pavimento deslizante o cuando pueda salpicarse o proyectarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.

i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

j) En caso de deslumbramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 RGC.

k) En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nevada o nubes de polvo o humo

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves (arts. 76 y 77 LTSV), según corresponda por el exceso de velocidad, de conformidad con lo establecido en el anexo IV de la LTSV.

Artículo 17. Distancias y velocidad exigibles

1. Salvo en caso de inminente peligro, el conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, debe cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, en los términos que reglamentariamente se determine. (arts. 22.1 LTSV y 53 RGC).
2. El conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenada brusca, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permite a los conductores de bicicletas circular en grupo extremando la atención a fin de evitar alcances entre ellos. (arts. 22.2 LTSV y 54.1 RGC).
3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubiera autorizado por la autoridad competente. (arts. 22.5 LTSV y 55.2 RGC).
4. Las infracciones de los dos primeros apartados tendrán la consideración de graves, y de muy graves las infracciones del apartado tercero (arts 76 y 77, LTSV; arts.54.4 y 55.3 RGC).

Capítulo Cuarto. Prioridad de paso

Artículo 18. Normas generales de prioridad

1. La preferencia de paso en las intersecciones se ajustará a la señalización que la regule.
2. En defecto de señal, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Los vehículos que circulen por una vía pavimentada sobre los que procedan de otra sin pavimentar.
 - b) Los vehículos que circulen por raíles sobre los demás usuarios.
 - c) Los que se hallen dentro de las glorietas sobre los que pretendan acceder a ellas.
3. Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones.
4. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso, tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 76, letra c) LTSV.

Artículo 19. Tramos estrechos y de gran pendiente

1. En los tramos de la vía en los que, por su escasa anchura, sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tiene preferencia de paso el que haya entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tiene preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, en los términos que reglamentariamente se determine.
2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias señaladas en el apartado anterior, tiene preferencia de paso el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a una zona prevista para apartarse. En caso de duda se estará a lo establecido en el apartado anterior.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 76, letra c) LTSV.

Artículo 20. Conductores, peatones y animales. Prioridad de paso.

1. El conductor de un vehículo tiene preferencia de paso respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones.
- b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- d) Cuando los peatones vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- e) Cuando se trate de tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

2. En las zonas peatonales, cuando el vehículo las cruce por los pasos habilitados al efecto, el conductor tiene la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. El conductor del vehículo tiene preferencia de paso, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las cañadas señalizadas.
- b) Cuando vaya a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

4. El conductor de una bicicleta tiene preferencia de paso respecto a otros vehículos:

- a) Cuando circule por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de la preferencia de paso, y serán aplicables las normas generales sobre preferencia de paso entre vehículos

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el artículo 76, letra c) LTSV.

Artículo 21. Cesión de paso e intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria

o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el artículo 76, letra c), LTSV.

Artículo 22. Vehículos en servicios de urgencias

1. Tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía y los vehículos que acudan a realizar un servicio de auxilio en carretera. Pueden circular por encima de los límites de velocidad establecidos y están exentos de cumplir otras normas o señales, en los términos que reglamentariamente se determine.

2. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el artículo 76, letra c) LTSV.

Capítulo Quinto. Parada y Estacionamiento

Artículo 23. Normas generales de parada y estacionamientos

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor (Art. 39.4 LTSV).

2. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) Detención: la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
- b) Parada: la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
- c) Estacionamiento: la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o de parada.

2. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- a) Los vehículos se podrán estacionar en cordón, es decir, paralelamente a la acera.
- b) Los vehículos se podrán estacionar en batería, es decir, perpendicularmente a aquella, o bien, en
- c) Semibatería, es decir, oblicuamente.

- d) En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en cordón.
- e) En los lugares habilitados para el estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- f) Los vehículos estacionados se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
- g) La parada y estacionamiento deberán efectuarse de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 24. Prohibiciones de paradas y estacionamientos.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b) En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades.
- e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- h) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad y pasos para peatones.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En los lugares donde esté prohibido la parada.
- b) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- c) En doble fila, tanto si en la primera fila se halla un vehículo como un contenedor o cualquier otro mobiliario urbano.
- d) Delante de los vados señalizados correctamente.
- e) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- f) En aquellas calles donde la estrechez de la calzada impida el paso de una columna de vehículos.
- g) En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- h) En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- i) En condiciones que estorbe a otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- j) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- k) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- l) Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

m) En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de ciclomotores, motocicletas o bicicletas.

n) En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de minusválidos, así como los rebajes de aceras con marca vial longitudinal continua amarilla destinados a facilitar el acceso de los mismos, en paradas de transporte público escolar, de taxis, de zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

o) En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización y limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

p) En los lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de estacionamientos con limitación horaria cuando:

1. No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.

2. Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido por la Ordenanza fiscal que lo regule.

q) En las zonas donde se realice el mercado municipal autorizado, según el calendario y horario señalado correctamente.

3. Son infracciones graves parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

Artículo 25. Medidas especiales de estacionamientos y paradas.

1. Los autotaxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la correspondiente Ordenanza reguladora del servicio y debidamente señalizadas, en su defecto, lo harán con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

2. Los autobuses, tanto de las líneas urbanas como de interurbanas, únicamente podrán dejar y tomas viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

3. El estacionamiento en la vía o espacios públicos de autobuses, camiones, autocaravanas, caravanas, carriolas, remolques, remolques ligeros y semirremolques enganchados o no a vehículos a motor, sólo podrá realizarse en las zonas habilitadas expresamente para ellos por la autoridad municipal. Fuera de dichas zonas o, en defecto de las mismas, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todos los espacios y vías públicas del término municipal.

4. Cuando las calles carezcan de aceras, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc de fincas colindantes.

Artículo 26. Servicio de estacionamiento limitado.

1. El Ayuntamiento podrá establecer, modificar, ampliar o reducir, libremente espacios de estacionamiento con limitación horaria, pudiendo así mismo impedir o suspender temporalmente el aparcamiento en los ámbitos indicados y la prestación del citado servicio con motivos de nuevas ordenaciones del Tráfico, interés de la circulación, fiestas, manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier tipo, limpieza de vías, obras u otras actividades que sean

promovidas o autorizadas por el propio Ayuntamiento, incluso si la explotación del citado servicio fuese realizada por cuanta ajena a la Corporación Municipal.

2. Los estacionamientos regulados con limitación horaria se sujetarán a las siguientes determinaciones:

- a) Estarán perfectamente identificadas mediante la correspondiente señalización, tanto vertical como horizontal.
- b) Del total de plazas de aparcamientos se reservarán y señalizarán para uso exclusivo de vehículos de minusválidos autorizados, un mínimo de _____, así como un ___% debidamente señalizado para estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas. Estas plazas no devengarán ninguna tarifa ni estarán sujetas a limitación horaria.
- c) No estará permitido el estacionamiento de vehículos que para su aparcamiento ocupen más de una plaza.
- d) La utilización de estas zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la previa obtención del correspondiente ticket o billete de las máquinas expendedoras instaladas para esta finalidad.
- e) La tarifa de precios que habrán de satisfacer los usuarios como contraprestación a la utilización del servicio será la establecida en cada momento por la Ordenanza fiscal que la regule.
- f) La Administración municipal establecerá el horario al que se sujetará la limitación de estacionamiento en estas zonas.
- g) El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 27. Paradas y estacionamientos de transporte público.

1. El Ayuntamiento determinará los lugares dónde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.
2. La Autoridad municipal podrá requerir a los titulares de los centros docentes que tengan servicio de transporte escolar, para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos en el municipio. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dicha paradas.
3. Los vehículos destinados al transporte público y escolar no podrán permanecer en dichas paradas más tiempo del necesario para la subida y bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.
4. En las paradas de transporte público destinadas al taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de viajeros y, en ningún caso, el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Capítulo Sexto. Carga y descarga de mercancías

Artículo 28. Normas generales

1. Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública, en los lugares habilitados y señalizados al efecto, en el horario que determine la Autoridad Municipal y por el tiempo imprescindible para su realización.

2. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en la vía, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y con la máxima celeridad posible. Si dichas operaciones no tuvieran carácter ocasional, los titulares de los comercios, industrias o locales afectados deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente.

3. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se permitirá la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento. Las mercancías objeto de carga o descarga deberán trasladarse directamente al vehículo o al inmueble respectivamente, sin depositarlas en el suelo, y con la obligación del titular del establecimiento de dejar limpia las aceras.

4. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se registrarán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

Artículo 29. Zonas reservadas para carga y descarga.

1. Las zonas reservadas se señalarán, tanto vertical como horizontalmente, con las señales homologadas por las normas vigentes en materia de Tráfico y circulación. En lo que se refiere a la extensión de dichas zonas, estarán supeditadas a lo que en cada momento determinen los técnicos municipales.

2. También podrán autorizarse zonas reservadas solicitadas a instancia de los comerciantes de determinadas zonas, requiriendo, en todo caso, informe previo de los técnicos municipales y resolución del Alcalde Presidente. Estas zonas se autorizarán siempre en precario, pudiendo ser modificadas o suprimidas por circunstancias que afecten a la circulación o al interés general.

3. El horario genérico de carga y descarga en las zonas reservadas será, salvo señalización o autorización expresa, de ___ a ___, de lunes a viernes y de ___ a ___, los sábados. El tiempo empleado en las operaciones de carga y descarga será el imprescindible para realizar las operaciones, sin que en ningún caso pueda superar los 30 minutos.

4. Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías y los vehículos mixtos, destinados al transporte de mercancías y de personas, y así se deduzca de lo dispuesto en la ficha de inspección técnica del vehículo o de la tarjeta de transporte correspondiente.

Artículo 30. Carga y descarga en zonas peatonales

1. De forma excepcional y mediante autorización del órgano municipal competente en materia de tráfico, o en su caso, de la Policía Local se podrá acceder a realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de zonas de acceso peatonal.

2. En su modo de operación, la carga y descarga se registrarán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de esta Ordenanza, que es de aplicación general.

3. El horario de carga y descarga en las vías peatonales será el aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 31. Carga y descarga en el resto de las vías.

1. En todos los supuestos en los que no existiere en las inmediaciones una zona habilitada para carga y descarga o que, debido a las características de la mercancía, ya por su volumen o fragilidad, o debido a las condiciones del servicio no fuere posible utilizar

aquella, será precisa la obtención de autorización expresa del órgano municipal competente en materia de tráfico, en su caso, de la Policía Local, para la ocupación de la vía pública.

2. La autorización a la que se refiere el apartado anterior, deberá solicitarse con un mínimo de tres días antes de la ocupación de la vía pública, y por el tiempo que se considere necesario para realizar los trabajos. Si, como consecuencia de dicha ocupación, resultare un entorpecimiento grave para la circulación de vehículos o de personas, se adoptarán por la Policía Local las medidas pertinentes.

Capítulo séptimo. Vados

Artículo 32. Normas generales

1. Las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles serán autorizadas por el Ayuntamiento, las cuales deberán estar señalizadas mediante la placa detallada con la nomenclatura R-308e, establecida en el artículo 154 RGC, que deberá contener, además, el número de licencia municipal de vado.

2. Esta señal será colocada junto al acceso para el que se concede la licencia y de modo que su visión desde la vía pública sea frontal y permanente.

3. La solicitud de vado podrá ser realizada por los propietarios y poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores y contratistas en el supuesto de obras.

4. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación que específicamente se establezca para tal fin, los cuales se verificarán por los órganos competentes y se otorgarán tras las comprobaciones oportunas de los documentos presentados y emitidos los informes preceptivos favorables por los servicios correspondientes.

5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente sin perjuicio de terceros.

El permiso no crea ningún derecho subjetivo a su titular y éste podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer determinadas vías urbanas o, tramos o partes de las mismas, en las que no esté permitida la autorización de vados.

6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado previa autorización expresa del Área Municipal correspondiente y bajo la inspección técnica de la misma.

Artículo 33. Suspensión temporal

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vías públicas u otras circunstancias extraordinarias, los efectos de las licencias con carácter temporal.

Artículo 34. Revocación

1. Las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización por el órgano que las otorgó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron concedidas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d) Por incumplir las condiciones de señalización adecuadas.
- e) Por causas motivadas relativas al Tráfico o circunstancias de la vía pública.

2. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización y reparar el bordillo de la acera a su estado inicial.

Artículo 35. Baja

Cuando se solicite la baja de la licencia de vado se deberá suprimir toda señalización indicativa de la existencia de la entrada y restablecer la acera y el bordillo al estado inicial. Previa comprobación de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Capítulo octavo. De los obstáculos, usos y ocupaciones de la vía pública

Artículo 36. Obras y Actividades Prohibidas

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento, debiendo adoptarse las medidas de señalización correspondientes así como aquellas que garanticen en lo posible la fluidez del tránsito.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe la instalación de carteles, postes, faroles o cualesquiera otros elementos que dificulten la visibilidad de las señales de circulación o pintura en el pavimento, o que sus características puedan inducir a error a sus usuarios.

Artículo 37. Contenedores

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, de modo que no entorpezca u obstaculice la libre circulación de los demás usuarios de la vía; para ello se deberá obtener autorización o licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados por cuanta de la persona o entidad interesada.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

3. Los contenedores, que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo del tráfico, tanto peatonal como de vehículos, serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

Artículo 38. Cierre de vías urbanas.

Corresponde a la Alcaldía autorizar el cierre de vías urbanas por motivos de seguridad, fluidez del tráfico, obras, fiestas, adoptando las medidas necesarias para garantizar a los usuarios el uso de vías alternativas.

Artículo 39. Autorización de pruebas deportivas.

Corresponde a la Alcaldía de este Ayuntamiento autorizar las pruebas deportivas que discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, adoptando las medidas necesarias para garantizar a los usuarios el uso de vías alternativas.

Artículo 40. Usos prohibidos en la vía pública.

1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes, paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza.

TITULO SEGUNDO. REGIMEN SANCIONADOR

Capítulo 1. Procedimiento sancionador

Artículo 41. Garantía del procedimiento.

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en la LTSV sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en la precitada ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 42. Competencias.

La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde/sa, el/la cual podrá delegar esta competencia sancionadora, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.4 de la LTSV.

Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV LTSV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.

Artículo 43. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.
2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculcados archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad. Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.
3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 44. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en la LTSV, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
2. La denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 45. Denuncias.

1. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.
2. En las denuncias por hechos de circulación se harán constar los datos recogidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 87 de la LTSV.

Artículo 46. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 89 de la LTSV, debiendo en estos casos el Agente indicar los motivos concretos que impidieron su notificación en el acto.
2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones del procedimiento sancionador, se ajustarán al régimen y requisitos establecidos en los artículos 90 a 92 de la LTSV.

Artículo 47. Clases de procedimientos.

1. Notificada la denuncia, si el denunciado realiza el pago voluntario con reducción de la sanción de multa se seguirá el procedimiento sancionador abreviado regulado en el artículo 94 de la LTSV.

El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77. h), j), n), ñ), o), p), q) y r).

2. Si el denunciado no efectúa el pago con reducción, se seguirá el procedimiento sancionador ordinario regulado en el artículo 95 de la LTSV.

Las alegaciones que se formulen se dirigirán al órgano instructor del procedimiento y se presentarán en las oficinas o dependencias del Ayuntamiento sancionador, o bien, en cualquiera de los registros a que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 48. Resolución sancionadora y recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.5 de la LTSV.

2. Contra la resolución sancionadora podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 49. Ejecución de las sanciones.

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en la LTSV.

Artículo 50. Cobro de multas.

1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, y demás normativa de aplicación.

Artículo 51. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la LTSV será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91 LTSV.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 LTSV será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

Artículo 52. Anotación y cancelación.

Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores (RCI) del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Capítulo 2. De las medidas provisionales y otras medidas

Artículo 53. Medidas provisionales

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 54. Inmovilización del vehículo.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) En el supuesto previsto en el artículo 39.4 LTSV

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia

de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor

Artículo 55. Retirada y depósito del vehículo.

1. La Autoridad municipal encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 56. Suspensión de la retirada del vehículo

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o cargado, siempre y cuando el conductor tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

2. En este supuesto, los gastos devengados por el servicio de grúa serán los siguientes:

- a) Si la grúa se encuentra en el lugar, pero no se han iniciado aún los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el **30 %** de la tasa correspondiente al servicio de grúa.
- b) Si la grúa se encuentra en el lugar, y se han iniciado los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el **50 %** de la tasa correspondiente al servicio de grúa.
- c) Si la grúa se encuentra en el lugar, y el vehículo se encuentra totalmente cargado o enganchado a la espera de iniciar su marcha, se abonará la totalidad de la tasa correspondiente al servicio de grúa.

Artículo 57. Tratamiento residual del vehículo.

1. El órgano municipal competente en materia de ordenación y gestión del tráfico, podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrá acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

Capítulo 3. Infracciones y sanciones

Artículo 58. Infracciones y Sanciones.

1. La guía codificada de infracciones en el que se tipifican las mismas, así como las cuantías de las sanciones a aplicar en el municipio de Campillo de Arenas, es el que figura como tal en el

Anexo de la presente Ordenanza. Las cuantías expresadas en el mismo podrán ser revisadas y actualizadas mediante la correspondiente Ordenanza Municipal.

2.- La cuantía de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo IV LTSV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a r), ambos incluidos.

3. Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente Ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al siguiente criterio:

Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de (hasta 100 euros); las infracciones GRAVES y MUY GRAVES serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y sus normas de desarrollo.

(INCORPORAR RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES Y SANCIONES)

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores del Ayuntamiento de Campillo de Arenas, de igual o inferior rango, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza ha sido aprobada por acuerdo plenario del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 23-10-17, y entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

DUODECIMO.- ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE.-

De orden de la Alcaldía, yo el Secretario doy conocimiento al Pleno Municipal de la Ordenanza que vendrá a sustituir la ordenanza en vigor de Comercio Ambulante, copia de la cual obra en poder de todos los grupos políticos y que previamente ha sido dictaminadas por la Comisión de Hacienda en sesión celebrada el día 11-10-17

La Ordenanza de Comercio Ambulante, fue aprobada por este Pleno Municipal a finales del año 2.016. Una vez publicada la misma en el BOP, se remite a la Dirección General de Comercio de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía para que emita informe el Consejo Andaluz de Comercio. Este organismo emite informe favorable en fecha 26 de septiembre de 2.017, haciendo dos advertencias relativas a los criterios para la concesión de las autorizaciones (artículo 15,j) y a los planos de localización de los puestos. Las referidas advertencias han sido corregidas.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los once que lo componen, que supone la mayoría absoluta legal de miembros **ACUERDA**

Primero.- La aprobación provisional de la Ordenanza sobre Comercio Ambulante.

Segundo.-Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptivas, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.-En caso de no presentarse reclamaciones contra el expediente en el plazo anteriormente indicado, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta tanto provisional, en base al artículo 17.3 del R.D.L 28/2004, de 5 de marzo

Cuarto.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente tan ampliamente como en derecho fuera necesario para adoptar cuantas medidas requieran para el mejor desarrollo del presente acuerdo.

A continuación se inserta la Ordenanza

**ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE CAMPILLO DE ARENAS**
**(De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo,
por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante)**

TÍTULO I DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Campillo de Arenas de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo.

Artículo 2. Modalidades de Comercio Ambulante.

El ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Campillo de Arenas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, puede adoptar las siguientes modalidades:

a) Mercadillo. Entendiéndose por tal el que se celebre regularmente, en puestos agrupados, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos en la presente Ordenanza.

b) Comercio Callejero. Que es aquel que se realiza en las vías públicas establecidas en la presente Ordenanza, en puestos aislados desmontables.

Artículo 3. Actividades excluidas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 y 2.4 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, no tienen la consideración de comercio ambulante, y por tanto quedan excluidas de esta Ordenanza, las actividades siguientes:

a) El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de los mismos.

b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

c) Las actividades ambulantes industriales y de servicios no comerciales.

d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de nuestra Comunidad Autónoma.

Asimismo, quedan excluidas las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

2. También se consideran excluidas las siguientes ventas fuera de establecimiento comercial permanente, al encontrarse dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía:

a) Venta a distancia realizada a través de un medio de comunicación, sin reunión de comprador y vendedor.

b) Venta automática, realizada a través de una máquina.

c) Venta domiciliaria, realizada en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares.

d) Reparto o entrega de mercancías a domicilio.

Artículo 4. Emplazamiento.

Corresponde al ayuntamiento de Campillo de Arenas, el emplazamiento, la determinación del número y superficie de los puestos para el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 5. Sujetos.

El comercio ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica que se dedique a la actividad del comercio al por menor y reúna los requisitos exigidos en la presente ordenanza y otras que, según la normativa, les fuera de aplicación.

Artículo 6. Ejercicio del Comercio Ambulante.

Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad comercial, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.

b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos, impuestos incluidos.

c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido. A tal efecto, se debe de exhibir el cartel informativo de disposición de hojas de reclamaciones.

e) Estar al corriente de las tasas que las Ordenanzas municipales establecen para cada tipo de comercio.

f) Emitir un recibo justificativo de la compra será obligatorio por parte de la persona comerciante.

g) Disponer los puestos que expendan productos al peso o medida, de cuantos instrumentos sean necesarios para su medición o peso de los productos que se expendan, debidamente verificados por el organismo competente.

h) Limpiar de residuos y desperdicios sus respectivos puestos las personas comerciantes al final de cada jornada, a fin de evitar la suciedad del espacio público utilizado para el ejercicio de la actividad comercial ambulante.

i) Observar la normativa sobre la contaminación acústica y del aire, quedando expresamente prohibido el uso de megafonía o de cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad acústica, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas; y de la contaminación del aire y de la atmósfera, de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Artículo 7. Régimen Económico

El ayuntamiento podrá fijar las tasas correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades de venta ambulante, actualizando anualmente la cuantía, el modo del cálculo de esa actualización será por Modificación de la Ordenanza Fiscal correspondiente. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

Artículo 8. Obligaciones del Ayuntamiento

Corresponde a los Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de las disposiciones de policía y vigilancia de las actividades desarrolladas en los espacios públicos destinados al comercio ambulante en sus municipios y de los puestos que se ubiquen en los mismos.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 9. Autorización Municipal.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, para el ejercicio de las modalidades de comercio ambulante

previstas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, al desarrollarse en suelo público, será precisa la

autorización previa del Ayuntamiento, conforme al procedimiento de concesión recogido en el Título III de la presente Ordenanza.

2. La duración de la citada autorización será de quince años, que podrá ser prorrogada, a solicitud de la persona titular, por otro plazo idéntico, una sola vez, con el fin de garantizar a las personas titulares de la misma la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. En los casos en que se autorice el comercio en espacios de celebración de fiestas populares, la autorización se limitará al periodo de duración de las mismas

4. Las personas que vayan a solicitar la autorización a la que se refiere este artículo, habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente, y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la misma.

c) Las personas prestadoras procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial, en el caso de que obtenga la oportuna autorización municipal.

e) En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como persona manipuladora de alimentos.

5. El Ayuntamiento entregará a las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización y que deberá ser expuesta al público, en lugar visible, mientras se desarrolla la actividad comercial.

Artículo 10. Contenido de la autorización.

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso,

las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

- b) La duración de la autorización.
- c) La modalidad de Comercio Ambulante autorizada.
- d) La indicación precisa del lugar, fechas y horario en que se va a ejercer la actividad.
- e) El tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial.
- f) Los productos autorizados para su comercialización.

2. La titularidad de la autorización es personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o persona unida a éste en análoga relación de afectividad e hijos o hijas, así como sus personas empleadas, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social, permaneciendo invariables durante su periodo de duración mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

3. La autorización será transmisible, previa comunicación al Ayuntamiento, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia, y sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento de los requisitos para su ejercicio y demás obligaciones que ello pudiera conllevar.

4. El Ayuntamiento habrá de facilitar a la Dirección General competente en materia de comercio interior, mediante los instrumentos de comunicación que se determinen, una relación anual, desagregada por sexo, de las autorizaciones concedidas en su municipio para el ejercicio del comercio ambulante.

Artículo 11. Revocación de la autorización.

Las autorizaciones podrán ser revocadas, con carácter accesorio, por el Ayuntamiento en los casos de infracciones graves o muy graves, según establece el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante.

Artículo 12. Extinción de la autorización.

Las autorizaciones se extinguirán por:

- a.- Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.

b.- Muerte o incapacidad sobrevenida de la persona titular que no le permita ejercer la actividad, o disolución de la empresa en su caso.

c.- Renuncia expresa o tácita a la autorización.

d.- Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la Ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.

e.- No cumplir con las obligaciones fiscales y de la seguridad social o el impago de las tasas correspondientes.

f.- Por revocación.

g. Por cualquier otra causa prevista legalmente.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN.

Artículo 13. Garantías del procedimiento.

1. Tal y como establece el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, el procedimiento para la concesión de la autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante ha de garantizar la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

2. Para el supuesto de convocatoria de los puestos a ocupar en este término municipal se hará, al menos un mes antes de la adjudicación, mediante Resolución de la Alcaldía, publicada en el boletín Oficial de la Provincia, expuesta en el Tablón de Edictos y, en su caso, en la página web del Ayuntamiento. Si se dispusiese de los medios materiales y personales adecuados, se comunicaría también fehacientemente a todas las personas físicas o jurídicas que ejerzan el comercio ambulante en este término municipal.

Artículo 14. Solicitudes y plazo de presentación.

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer las modalidades de comercio ambulante incluidas en esta Ordenanza, habrán de presentar su solicitud en el Registro del Ayuntamiento o a través de la ventanilla única, en su caso, conforme al modelo recogido como Anexo de la presente Ordenanza. Junto con la solicitud, se presentará el certificado correspondiente acreditativo de la formación como persona manipuladora de alimentos, en su caso. También se acompañará en el mismo, una declaración responsable en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos, y mantener su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, encontrarse en alguno de los supuestos de exención establecidos por la normativa vigente.
- b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- c) Las personas prestadoras procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial, cuando obtenga la oportuna autorización municipal.
- e) Reunir las condiciones exigidas por la normativa reguladora del producto o productos objeto del comercio ambulante o no sedentaria.

Cuando el ejercicio corresponda a una persona jurídica, si bajo una misma titularidad opera más de una persona física, todas ellas ejercerán la actividad mediante relación laboral, debiendo estar dadas de alta en la seguridad social y sus nombres figurarán en la autorización expedida por el Ayuntamiento según se indica en el artículo 10 de esta Ordenanza, la cual deberá estar expuesta en el puesto en lugar visible; así como, la documentación acreditativa de la personalidad y poderes de la representación legal de la persona jurídica.

2. El plazo de presentación de las solicitudes será de 30 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

3. Para la valoración de los criterios recogidos en el artículo 15 de esta Ordenanza, será necesario aportar la documentación acreditativa.

Artículo 15. Criterios para la concesión de las autorizaciones.

En el procedimiento de concurrencia competitiva, dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, la presente Corporación Municipal, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y el servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor prestigio y la mayor seguridad del mercadillo, deberá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de los puestos, especificando las puntuaciones otorgadas a cada uno de los apartados del baremo indicando en su caso los valores intermedios y los valores máximos, en su caso.

- a) **El capital destinado a inversiones directamente relacionadas con la actividad y el grado de amortización del mismo en el momento de la presentación de la solicitud.**

1º Inversión superior a 30.000,00 € y estando la amortización de la inversión comprendida en el periodo:

1. Entre 0 y 5 años = 5 puntos
2. Entre 6 y 10 años = 3 puntos

2º Inversión igual o inferior a 30.000,00 € y estando la amortización de la inversión comprendida en el periodo:

1. Entre 0 y 5 años = 4 puntos
2. Entre 6 y 10 años = 2 puntos

b) La disponibilidad de las personas solicitantes de instalaciones desmontables adecuadas para la prestación de un servicio de calidad (Puntuación: máximo 1 punto).

1º Si es del tipo lineal, 0 puntos. Si es en forma de U o doble U, 0.5 puntos.

2º Si tiene probador, 0.3 puntos. Si no lo tiene, 0 puntos.

3º Si tiene techo, 0.2 puntos. Si no tiene techo, 0 puntos.

c.- La experiencia demostrada en la profesión, que asegure la correcta prestación de la actividad comercial.

1º Puntuación: Por cada mes de experiencia hasta el momento de la solicitud, 0,2 puntos.

d.- Poseer las personas solicitantes algún distintivo de calidad en materia de comercio ambulante..

1º Puntuación: 1 punto por cada distintivo de calidad que posea el solicitante.

e.- Haber participado las personas solicitantes en cursos, conferencias, jornadas u otras actividades relacionadas con el comercio ambulante, especialmente aquellas que pongan de manifiesto el conocimiento de las características particulares (etnográficas y culturales) de este término municipal, así como de su mercadillo.

Puntuación:

1º Conferencias, jornadas, seminarios, etc. 0.1 puntos por cada uno con un máximo de 0.5 puntos (si tienen más de 5 años desde su realización se puntuará la mitad).

2º Cursos: por cada 50 horas de formación 1 punto (si tienen más de 5 años se puntuará la mitad).

f.-Acreditar documentalmente estar adherido a un sistema de resolución de conflictos en materia de consumo: mediación o arbitraje, para resolver las reclamaciones que puedan presentar las personas consumidoras y usuarias (Puntuación: 0,5 puntos).

g.- Encontrarse inscrito en algún Registro General de Comercio Ambulante, de cualquier Estado miembro (Puntuación: 0,5 puntos).

h.- La consideración de factores de política social como:

1º Las dificultades para el acceso al mercado laboral de las personas solicitantes (Puntuación: 1 punto si proviene de alguno(s) de los siguientes colectivos: jóvenes menores de 30 años, parados de larga duración, mayores de 45 años ó mujeres).

2º Número de personas dependientes económicamente de las personas solicitantes (Puntuación: 2 puntos por cada persona dependiente dentro de la unidad familiar).

i.- La mercancía innovadora.

Puntuación:

1º Si la mercancía para la que se solicita la autorización de venta no existe en

el mercadillo,1 punto.

2º Si la mercancía para la que se solicita la autorización de venta existe en el mercadillo,0 puntos.

j.- Haber sido sancionadas las personas solicitantes, con resolución firme, por infracción de las normas reguladoras del comercio ambulante, o consumo u otra relacionada con la actividad. La puntuación asignada: 2 puntos, se restará de la puntuación finalmente otorgada.

Artículo 16. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de autorización será de tres meses a contar desde el día siguiente al término del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud.

2. Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, serán concedidas por Resolución de la Alcaldía, oída preceptivamente la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, en su caso.

3. Como resultado del procedimiento de concurrencia competitiva se creará una lista de espera, a fin de cubrir las posibles vacantes que surjan hasta la nueva convocatoria.

TÍTULO IV DE LAS MODALIDADES DE COMERCIO AMBULANTE.

CAPITULO I DEL COMERCIO EN MERCADILLOS.

Artículo 17. Ubicación

1. El mercadillo del término municipal de Campillo de Arenas, se ubicará en Calle Hermanos Martínez Román (desde intersección con Acera del Río), Plaza de Andalucía y Leonardo Martínez Valenzuela (hasta su intersección en el barranquillo).
2. La Alcaldía podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual del mercadillo, comunicándose a la persona titular de la autorización con una antelación de quince días, salvo que por razones de fuerza mayor este plazo deba ser reducido. La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el traslado.

Artículo 18. Fecha de celebración y horario.

1. El mercadillo se celebrará todos los sábados del año, y el horario del mismo será desde las 9, hasta las 13. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar la fecha y horario, comunicándose a la persona titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de fuerza mayor este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.
2. A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo, salvo aquéllos que sean inherentes al ejercicio de la actividad.
3. Durante las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 19. Puestos.

1. El mercadillo constará de 39 puestos, instalados conforme a la localización que se adjunta como Anexo IV a la presente Ordenanza

2. El tamaño de los puestos podrá oscilar entre un mínimo de 5 metros y un máximo de 20 metros.

3. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de seguridad, de presentación y de higiene. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

CAPITULO II DEL COMERCIO CALLEJERO.

Artículo 20. Ubicación.

1. Para el ejercicio del comercio callejero se fijan las siguientes ubicaciones: Plaza de Andalucía.

2. El comercio callejero podrá ejercerse sábados, domingos y festivos. El horario de apertura de los puestos será desde las 7 hasta las 24 horas.

3. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar las ubicaciones, fechas y horarios, comunicándose a la persona titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de fuerza mayor este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

TITULO V COMISIÓN MUNICIPAL DE COMERCIO AMBULANTE

Artículo 21. Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

1. El pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que deberá ser oída preceptivamente en los casos previstos en el artículo 8 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, en los supuestos de traslado provisional de ubicación del Mercadillo previstos en el artículo 17 de esta Ordenanza y en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio del comercio ambulante.

2. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, la Comisión no podrá intervenir en la toma de decisiones relativas a supuestos individuales de autorizaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo con el artículo 10.f) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

4. La composición, organización y ámbito de actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario, debiendo formar parte de la misma representantes de las asociaciones de comerciantes, representantes de las organizaciones de consumidores, así como la propia Administración municipal. (el número de miembros de la comisión dependerá de lo que decida la Corporación)

TITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22. Potestad de inspección y sancionadora.

1. Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.
2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.
3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 23. Medidas cautelares

1. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados. Así, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente, como medidas provisionales, la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 24. Infracciones.

A los efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

1) Infracciones leves:

a) No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.

b) No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

c) No tener, a disposición de las personas consumidoras y usuarias, las hojas de quejas y reclamaciones, así como el cartel informativo al respecto.

d) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, siempre que no esté tipificado como infracción grave o muy grave, así como el incumplimiento del régimen interno de funcionamiento de los mercadillos establecido en esta Ordenanza, salvo que se trate de infracciones tipificadas por el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, como grave o muy grave.

e) Mostrar cartel o pegatina con logos o información, que sobreentienda la adhesión a un sistema de resolución de conflictos como el arbitraje de consumo, sin estar efectivamente adherido a éste de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

f) Infracción en materia de contaminación acústica. (De acuerdo a las Ordenanzas de calidad medioambiental y Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).

2) Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a su personal funcionario o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.

e) El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

f) La venta incumpliendo de la obligación por parte del comerciante de emitir un recibo justificativo de la compra, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

g) No tener adecuadamente verificados los instrumentos de medida, de conformidad con la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de metrología.

3) Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, personal funcionario y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 25. Sanciones.

1. Las infracciones podrán ser sancionadas como sigue:

a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 1.500 euros.

b) Las graves con multa de 1.501 a 3.000 euros.

c) Las muy graves con multa de 3.001 a 18.000 euros.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de Comercio Ambulante, para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El volumen de la facturación a la que afecte.

- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- d) La cuantía del beneficio obtenido.
- e) La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.
- f) El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- g) El número de personas consumidoras y usuarias afectadas.

3. Además de las sanciones previstas en el apartado primero, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

4. En el caso de reincidencia por infracción muy grave, el Ayuntamiento habrá de comunicar esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de Comercio Interior.

5. La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves llevará aparejada la cancelación de la inscripción en el Registro de Comerciantes Ambulantes, en el supuesto de que la persona comerciante se encontrara inscrita.

Artículo 26. Prescripción.

1. La prescripción de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones que estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán prorrogadas, a partir de ese momento hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 9.2 de esta Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 23-10-17, y entrará en vigor el día con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DECIMOTERCERO.-ELECCION DE JUEZ DE PAZ.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta del trámite seguido en este punto. Tan solo se ha presentado un candidato, D. Manuel Galián Cegrí, el cual se reconocen las aptitudes para este cargo. Ha estado desempeñando el cargo de Juez de Paz durante más de veinte años. Se trata de una persona honesta, apto y con unas ganas enormes de trabajar. Siempre ha desarrollado su labor con imparcialidad.

De orden de la Alcaldía, yo el Secretario procedí a dar lectura al expediente incoado al efecto para la elección de Juez de Paz Titular de Campillo de Arenas.

-Escrito de la Secretaría del Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada.

-Resolución de la Alcaldía, incoando el expediente.

-Informe de Secretaría.

-Edicto de la Alcaldía tablón de edictos del Ayuntamiento

-Remisión del edicto al Boletín Oficial de la Provincia.

-Publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia número 175, de 12 de septiembre de 2.017.

-Comunicación de la publicación del edicto de la Alcaldía anunciado la vacante al Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de Jaén y al Juzgado de Paz de Campillo de Arenas.

-Instancia presentada por D. Manuel Galian Cegrí.

-Certificado de Secretaría sobre la exposición pública efectuada.

El Pleno Municipal, por mayoría absoluta de sus miembros, seis de los nueve que lo componen, **ACUERDA**

Primero.-Elegir como Juez de Paz Titular de Campillo de Arenas a D. Manuel Galian Cegrí con DNI número 26.398.329-X, de profesión jubilado, con domicilio en C/ Avenida de Jaén-34 de Campillo de Arenas, el cual reúne las condiciones de capacidad y de compatibilidad, no hallándose incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece en artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que acepta expresamente dicho cargo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, junto con la documentación preceptiva, a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

DECIMOCUARTO.-MODIFICACION PUNTUAL N° 1 ADAPTACION NN.SS.

Por el Sr. Alcalde se manifiesta que esta modificación es planteada por el propio Ayuntamiento.

Prosigue manifestando que esta modificación tiene por objeto y finalidad la modificación y actualización de la Norma 82 de las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal a lo establecido en la Ley 7/2002, de 1 de diciembre(LOUA) mediante el cual se establecen las condiciones y tratamiento de las edificaciones e instalaciones calificadas como fuera de ordenación. El hecho de que las NN.S sean “pre-LOUA, provoca que la redacción de la citada norma entre en “contradicción”, o no se corresponda convenientemente, con lo estipulado en la Disposición Adicional Primera de la LOUA, con el artículo 34.b) de la misma y con lo previsto en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones existentes en suelo no urbanizable. En resumen, se trata de adaptar la redacción de una norma de las vigentes NN.SS. a la Ley del Suelo vigente, puesto que ésta Norma se redactó con anterioridad y, por tanto, no prevé las situaciones posibles contempladas en la LOUA o bien, entra en contradicción con la misma.

El Pleno Municipal, por unanimidad de los presentes, seis de los nueve que lo componen y por tanto con el quorúm de la mayoría absoluta, **ACUERDA**

Primero.-Aprobar INICIALMENTE esta Modificación nº 1 d de la Adaptación de las NN.SS.

Segundo.-Abrir un periodo de información pública por plazo de un mes, mediante la inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de mayor difusión de la misma.

Tercero.-Abrir un trámite de información pública en el tablón d edictos del Ayuntamiento..

Cuarto.-Dar traslado del expediente a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo., una vez cumplidos los trámites anteriores.

DECIMOQUINTO.-PROPUESTA DE ACUERDOS A ADOPTAR EN RELACION AL CENTRO DE ATENCION Y REHABILITACION DE PERSONAS CON DROGODEPENDENCIAS.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta al Pleno Municipal de que en este Ayuntamiento se ha presentado un Proyecto de Actuación para centro de Atención y Rehabilitación de personas con Drogodependencia, que conlleva el cambio de actividad y uso de hostelería a sanitario en el hotel Becerra (situado junto a la A-44, en el paraje de Puerta de Arenas). Que por parte de este Ayuntamiento se acordó dar trámite al citado Proyecto de Actuación.

Propone al Pleno Municipal que se adopten los siguientes acuerdos:

-Informar a los promotores del citado Proyecto de Actuación, por parte de Secretaria General y Arquitecto Municipal sobre el estado de la tramitación del mismo.

-Comunicar a los promotores del citado Proyecto de Actuación que tras la aprobación del mismo deberán presentar Proyecto de Ejecución con las obligatorias autorizaciones el Ministerio de Fomento (Unidad de Carreteras del Estado) y Ministerio de Medio Ambiente (Confederación hidrográfica).

-Advertir nuevamente que el cambio de actividad podrá materializarse solo cuando se obtenga la preceptiva Licencia Municipal, tras aprobarse el correspondiente Proyecto de Actuación, Proyecto de Ejecución y contar con las autorizaciones descritas anteriormente.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los once que lo componen **ACUERDA:**

Primero.-Informar a los promotores del citado Proyecto de Actuación, por parte de Secretaria General y Arquitecto Municipal sobre el estado de la tramitación del mismo.

Segundo.-Comunicar a los promotores del citado Proyecto de Actuación que tras la aprobación del mismo deberán presentar Proyecto de Ejecución con las obligatorias autorizaciones el Ministerio de Fomento (Unidad de Carreteras del Estado) y Ministerio de Medio Ambiente (Confederación hidrográfica).

Tercero.-Advertir nuevamente que el cambio de actividad podrá materializarse solo cuando se obtenga la preceptiva Licencia Municipal, tras aprobarse el correspondiente Proyecto de Actuación, Proyecto de Ejecución y contar con las autorizaciones descritas anteriormente.

DECIMOSEXTO.-JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.-

Por el Sr. Alcalde se manifiesta que actualmente este Ayuntamiento está formado por dos órganos colegiados, la Alcaldía y el Pleno Municipal. Considera necesario la creación de la Junta de Gobierno Local. Esta Junta de Gobierno es obligatoria en los municipios con más de cinco mil habitantes y en los de menos cuando así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento. Esta Junta e Gobierno estará integrada por el Alcalde y un número de concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por él, dado cuenta al Pleno. Los concejales que formarán parte de la Junta de Gobierno Local serán D^a. Lidia Olmo Cabrera; D. Juan Cabrera Olmo y D. Gregorio Ramírez Bolívar. El hecho de que solo la compongan concejales del equipo de gobierno es como consecuencia de que la misma va funcionar, en un principio; con atribuciones que le delegue la Alcaldía.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones; las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis e los nueve que lo componen, **ACUERDA** la creación de la Junta de Gobierno Local.

DECIMOSEPTIMO.-ARRENDAMIENTO NAVE MUNICIPAL.-

Se pone en conocimiento del Pleno Municipal, que la anterior Corporación permitió este arrendamiento y lo que se pretende es la regularización de tal situación.

Da conocimiento del Pliego de Condiciones que ha de regir esta adjudicación. El objeto del contrato es el arrendamiento de una finca urbana, sita en el paraje de “Eras Bajas”, calle “C”, de naturaleza patrimonial. Dado que concurren las circunstancias expuestas en la memoria justificativa, el adjudicatario será Cervezas Avanzadilla, única empresa de la localidad que lo ha solicitado. El canon del arrendamiento se fija en 188 euros mensuales, actualizándose este precio anualmente con el IPC. La duración del contrato será por una duración de cinco años, prorrogables hasta veinte años, a contar desde la fecha de la firma el mismo.

Las obras y mejoras que se realicen en el edificio objeto del contrato de arrendamiento requerirán, en todo caso, autorización de la propiedad, sin perjuicio de las preceptivas licencias que hayan de solicitarse por parte del arrendatario, obras y mejoras que serán propiedad del municipal, accediendo al suelo con la terminación del contrato, sin que por ello deba abonarse indemnización ni cantidad alguna al arrendatario.

Son obligaciones del arrendador las reparaciones que sean necesarias realizar en la edificación y que se demuestre que sean consecuencia directa de patologías en su cimentación, estructura, portantes, cubierta (estanqueidad ante la lluvia), cerramiento

(en hoja exterior) y acometidas a las redes de abastecimiento, suministro eléctrico y saneamiento.

Será por cuenta del arrendatario el abono de los suministros de agua, gas y electricidad que consuma con ocasión de la utilización de la finca arrendada, si bien el Ayuntamiento entregará el mismo con las instalaciones y acometidas adecuadas y con los oportunos contadores individuales. También son de cuenta del arrendatario la intervenciones y prelacones interiores y exteriores de la edificación que sean consecuencia directa y/o propia de la actividad desarrollada. El arrendatario utilizará el bien con arreglo a los usos permitidos objeto del contrato.

También da cuenta de las causas de resolución del contrato y de la naturaleza y formalización del contrato.

Los gastos devengados con anterioridad a la firma del contrato serán por cuenta del arrendatario, a cuyo efecto se girará la oportuna liquidación ponderada de gastos por el suministro de agua y electricidad que se hayan causado hasta fecha de formalización del contrato.

A continuación manifiesta que se ha optado por la adjudicación directa porque son las únicas personas que lo han solicitado, son puestos de trabajo para vecinos de la localidad, no habiendo ninguna otra solicitud. La tasación de la Diputación, valoración que la ha basado en la nave pero en su estado primitivo (188 euros al mes). Para los gastos ocasionados en luz y agua, se ha tenido como referencia, agosto de 2.015, fecha en la cual se obtuvo el certificado de Sanidad.

El Sr. Alcalde no toma parte en la misma debido a su parentesco con uno de los solicitantes.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, cinco de los nueve que lo componen, ausentándose el Alcalde para la votación, **ACUERDA**

Primero.-Iniciar el procedimiento para la adjudicación directa del bien patrimonial sito en Eras Bajas, calle "C".

Segundo.-Aceptarla tasación pericial de la Excm. Diputación Provincial.

Tercero.-Aprobar el pliego de cláusulas económico administrativas.

Cuarto.-Aprobar la duración del contrato, que será de cinco años, prorrogables hasta un máximo de veinte años.

Cuarto.- Arrendar el bien al único solicitante, D. José Angel Figueroa Román y D^a .Rosa María Morales García (Cervezas Avanzadilla)

Quinto.- Conceder un plazo razonable (hasta final de año) para la regularización de la actividad (proyecto de obras y/o adaptación y licencia de actividad).

TRAMITE DE URGENCIA.-

Por el Sr. Alcalde se da cuenta al Pleno del órgano corporativo de la necesidad de incluir un punto relativo a Canon del agua.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los nueve que lo componen **ACUERDA** apreciar la urgencia de este punto.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 91 y 97.3 del Real Decreto 2568/86, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se adoptó el siguiente acuerdo:

CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS

Se da cuenta al Pleno Municipal de que la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, establecía, entre otras cuestiones, el concepto de Canon de Mejora de Infraestructuras Hidráulicas. Canon de carácter obligatorio y que debían haberse implantado las medidas oportunas durante el año 2.012 para hacerse efectivo en el ejercicio 2.013.

Por otra parte, el equipo de gobierno anterior se optó de forma unilateral no adoptar los trámites oportunos para la aplicación de este Canon y por lo tanto no cobró a los abonados el mencionado Canon. De igual modo tampoco se abonaron las correspondientes liquidaciones efectuadas por parte de la Junta de Andalucía..

La Consejería de Hacienda y Administración Pública está reclamando a nuestro Ayuntamiento el pago del canon de los periodos 2.013/2014 la cantidad de 55.161'57 euros (principal) mas 16.857'90 euros (sanción e intereses).

Continúa manifestando que desde el año 2.017 este canon ha sido implantado por este Ayuntamiento. A nadie le gusta subir los impuestos, sin embargo hay que aplicar el contenido de las leyes. Durante esta legislatura, esta Alcaldía ha recriminado al anterior Alcaldesa la no implantación del canon. Ahora nos pide la Junta de Andalucía el importe de los ejercicios 2.013 y 2.014 y los próximos, es decir, 2.015 y 2.016 nos los van a pedir posteriormente. A continuación pone unos ejemplos de lo que supondrá para nuestro municipio. En el supuesto de una casa normal el recibo será de 80 euros; un bar será de aproximadamente 200 euros y Lácteos Caprinos será de 17.000 euros. Estas cantidades no se van a cobra de una sola vez sino que se prorratearán en seis recibos anuales y dependiendo del consumo de cada domicilio.

Propone al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos:

Primero.-Aplicar el citado Canon a todos los abonados, atendiendo al consumo reflejado den cada uno de los recibos y considerando los criterios fijados en el desarrollo de la Ley a todos los abonados durante los periodos reclamados por la Consejería

Segundo.- Encargar la emisión de los citaos recibos a la empresa Informática Villodres, según presupuesto presentado que asciende a la cantidad de 1.815'00 euros.

El Pleno Municipal, por la unanimidad de los presentes, seis de los nueve que lo componen, **ACUERDA**

Primero.-Aplicar el citado Canon a todos los abonados, atendiendo al consumo reflejado den cada uno de los recibos y considerando los criterios fijados en el desarrollo de la Ley a todos los abonados durante los periodos reclamados por la Consejería

Segundo.- Encargar la emisión de los citaos recibos a la empresa Informática Villodres, según presupuesto presentado que asciende a la cantidad de 1.815'00 euros.

A continuación, el Sr. Becerra García, propone al Pleno la inclusión de una Moción relativa al Apoyo y Respaldo a las Fuerzas y Cuerpos e Seguridad del Estado como garantes del Estado de Derecho

El Sr. Alcalde le manifiesta que este punto será tratado en un Pleno Extraordinario, convocado a tal fin

RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon

Y no habiendo ms asuntos de que tratar y siendo las veinte horas, por el Sr. Alcalde se levanta la sesión en Campillo de Arenas a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, de lo que yo, el Secretario, certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE

Fdo. Juan Francisco Figueroa Ruiz

